

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00625-00

ISABEL CRISTINA ORTEGÓN DE CÁRDENAS contra
ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES.

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación contra la ampliación de la medida de protección impuesta en el fallo de fecha 29 de enero de 2013 al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Isabel Cristina Ortégón de Cárdenas contra Alejandro Cárdenas Quiñones.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora Isabel Cristina Ortégón de Cárdenas solicitó en su favor medida de protección el día 10 de enero de 2013 contra Alejandro Cárdenas Quiñones ante la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá, aduciendo agresiones verbales y psicológicas de parte del Sr. Cárdenas Quiñones. (Págs. 7-8)
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medidas provisionales de protección y citó a las partes para audiencia de trámite. (pág. 9)

- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 29 de enero de 2013, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor Isabel Cristina Ortegón de Cárdenas en contra de Alejandro Cárdenas Quiñones. (pags. 17-21)

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 8 de septiembre de 2020, la señora Isabel Cristina Ortegón de Cárdenas inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Alejandro Cárdenas Quiñones, por nuevos hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales. (págs. 77-78)
- 2.2. En la misma fecha, la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (págs. 83-84)
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 de octubre de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Alejandro Cárdenas Quiñones, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (págs. 127-136)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

³ C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴ C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

2.1. Del incumplimiento de la medida de protección.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Alejandro Cárdenas Quiñones, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá, en la medida de protección No. 001-13, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer al señor Alejandro Cárdenas Quiñones como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

2.1.1. En primer lugar, respecto a los nuevos hechos de violencia indilgados al señor Alejandro Cárdenas Quiñones, la incidentante manifestó que *“EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SIENDO LAS 6 DE LA TARDE, EN MI HOGAR, FUI AGREDIDA VERBALMENTE POR MI ESPOSO ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES, QUE POR CULPA MÍA SE HABÍA TERMINADO EL MATRIMONIO QUE EN EL CONJUNTO DECÍAN QUE YO TENÍA EL DIABLO ADENTRO QUE YO ERA UNA VIEJA HIJO DE PUTA, QUE NO QUERÍA VER M[Á]S EN LA CASA[,] QUE ME QUER[Í]A VER MUERTA[,] QUE NO HABÍA MATADO PORQUE LAS C[Á]RCELES DE BOGOT[Á] ESTABAN LLENAS O SI NO YA ESTAR[Í]A MUERTA Y QUE ME DABA UN MES DE PLAZO PARA QUE ME FUERA DEL APARTAMENTO ANTES DE QUE ME MATARA”*.

2.1.2. De las declaraciones de las señoras LINA ALEXANDRA y LAURA MARCELA CÁRDENAS ORTEGÓN, hijas de las partes, se concluye que como testigos presenciales de los hechos denunciados, dan cuenta de las agresiones verbales y amenazas de muerte, de las cuales es víctima su progenitora por parte de su padre Alejandro Cárdenas Quiñones.

2.1.3. De los audios que se allegaron al presente trámite se verifica de las agresiones verbales del incidentado, quien se refiere a su esposa e hijas en términos soeces y denigrantes.

2.1.4. De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó que *“(...) quisiera ratificar la grabación con lo que quedó escrito en la denuncia, tengo objeciones a ese aspecto, eso es un comentario para que quede escrito, eso se generó por antecedentes y situaciones conflictivas entre los 2, que ha desencadenado en violencia intrafamiliar, en vía direccional, debido a mi estado de exaltación no me acuerdo de lo que me denuncian, me referí de hija de puta a una familiar de ella con quien ella se queja y denigra de mi todos los días, no me acuerdo si le dije esas cosas, si le dije que desocupara la casa pero no que la mataba, solo acudo a las leyes, el incumplimiento del débito conyugal es lo que origina los problemas por un lapso de 18 años, y mi esposa hace un mes se sintió orgullosa al decir que me había echado de la alcoba, eso es consecuencia porque el contrato matrimonial no se cumple por algún lado sale la consecuencia, mi agresividad es consecuencia de mal genio de mi esposa, de la agresividad en sus gestos, de hablar mal y denigrar de mí, de ser insociable, de criticarme negativamente, de no valorarme; la agresividad en las ofensas personales que le han hecho a la esposa, ofensa verbales, las que ella ha denunciado, nunca he sido agresor, física y psicológicamente sin haber recibido un agravio por parte de mi esposa, siempre he sido provocado”*, declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones verbales en contra de ISABEL CRISTINA ORTEGÓN DE CÁRDENAS y de sus hijas, como se desprende de la denuncia de la incidentante, de las declaraciones de LINA ALEXANDRA y LAURA MARCELA CÁRDENAS ORTEGÓN, de los audios aportados al proceso y de los descargos del implicado, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la señora ORTEGÓN DE CÁRDENAS.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

2.2. De la apelación.

Ahora bien, se observa que el incidentado con fecha 28 de octubre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá el día 21 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió imponer multa por incumplimiento de la medida de protección y ampliación a la misma, ordenando el desalojo del inmueble. (págs. 139, 141, 143), con el fin de que sean revocadas las decisiones de multa y desalojo.

Al respecto, la autoridad administrativa con fecha 25 de noviembre de 2020, se pronunció para rechazar el recurso de reposición y respecto al recurso de la apelación interpuesto contra la ampliación de la medida de protección, esto en lo que tiene que ver con la orden de desalojo, remitió las diligencias para que el Juez de Familia conociera del mismo.

En este sentido, la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá en el numeral sexto de su decisión calendada 21 de octubre de 2020, dispuso:

“(...) PROCEDER, en consecuencia, a AMPLIAR las medidas de protección impuestas en el fallo de fecha 29 de enero de 2013, así:

“6.1. El señor ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES debe desalojar de manera inmediata el inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 78 P-21, BLOQUE J-13, APTO 101, CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, tel: 3115003584; toda vez que su presencia constituye un riesgo para la vida de la señora ISABEL CRISTINA ORTEGÓN DE CÁRDENAS, se aclara que el desalojo debe realizarse de manera inmediata so pena de solicitar apoyo a la POLICÍA NACIONAL”.

Decisión de la cual, el señor ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES señaló “no estoy de acuerdo apelo”

Sobre el particular, es preciso señalar que el apelante con su escrito no aportó elementos probatorios concluyentes en determinar la imposibilidad de acatar la orden impartida por la Comisaría de Familia, autoridad administrativa que motivó su decisión en las pruebas legalmente arrojadas al proceso, tales como (i) solicitud de incumplimiento a la medida de protección presentada por la víctima. (ii) Formato de identificación de riesgo. (iii) Descargos del accionado, donde acepta parcialmente la violencia intrafamiliar. (iv) 3 audios donde se escuchan al accionado agredir a la víctima. (v) y los testimonios de las hijas de las partes Lina Alexandra y Laura Marcela Cárdenas Ortegón, quienes al unísono manifestaron las agresiones verbales y las amenazas de muerte de las cuales es víctima su progenitora por parte de su padre; de las que se extrae la necesidad de “(...) *PROCEDER, en consecuencia, a AMPLIAR las medidas de protección impuestas en el fallo de fecha 29 de enero de 2013 (...)*” ordenando el desalojo del señor Cárdenas Quiñones de su lugar de habitación.

En este sentido, de las pruebas recaudadas en la primera instancia, puede verse con claridad, que existió maltrato verbal y amenazas de muerte en contra de la señora Isabel Cristina Ortegón de Cárdenas por parte del señor Alejandra Cárdenas Quiñones, y que las amenazas impetradas por el accionado son de tal magnitud que se hace necesario el desalojo con el fin de evitar consecuencias funestas irreversibles.

En este sentido, importante es señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294 de 2006, num. 5º, literal a), el Funcionario podrá “(...) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de sus miembros de la familia*”. (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario y la motivación de la decisión objeto de alzada, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario ha adoptado las medidas necesarias para proteger la vida de la señora Isabel Cristina Ortegón de Cárdenas.

Así las cosas, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por

lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues este Juzgador encuentra que las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes de juicio que justifican la decisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veintiuno (21) de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella en Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por ISABEL CRISTINA ORTEGÓN DE CÁRDENAS en su favor y contra ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 19.195.648, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: CONFIRMAR la ampliación a la medida de protección impuesta en el fallo de fecha 29 de enero de 2013, en lo relacionado con la orden de desalojo de manera inmediata por parte del señor ALEJANDRO CÁRDENAS QUIÑONES del inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 78 P-21, bloque J-13, apto 101, Conjunto Residencial Banderas.

TERCERO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez